

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad de
Medellín

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00006 00
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTE	Jeison Andrés Arias Sánchez y otros
DEMANDADO	PRECOLTUR y Compañía Mundial de Seguros S.A
ASUNTO	Admite demanda

Si bien no fueron subsanadas en debida forma todas las falencias señaladas en el auto del 17 de febrero de 2022, buscando la concreción de los hechos y las pretensiones, atendiendo a que las normas procesales buscan, en principio, evitar un fallo inocuo¹, la demanda se ajusta a lo previsto en los arts. 82, 90 y 368 y ss, del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, incoada por JEISON ANDRÉS ARIAS SÁNCHEZ en causa propia y en representación de los menores SANTIAGO ARIAS CANO, MARÍA JOSÉ ARIAS CANO, ISAAC ARIAS HERNÁNDEZ; y por la señora ALBA LUZ SÁNCHEZ DE ARIAS en contra de PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR CORRER TRASLADO a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., bajo los lineamientos de la notificación, Arts. 291 y siguientes, complementados con las normas del Decreto 806 de 2020.

¹ La Corte Constitucional en Sentencia C 833 de 2002 señaló “... el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.... al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”.

En caso de que la notificación de la demanda y sus anexos se hubiese realizado de forma efectiva, esta notificación se complementará con la remisión del auto admisorio de la demanda, para comenzar a computar el término de traslado.

La parte actora deberá impulsar la integración del contradictorio conforme a los lineamientos procesales, para lo cual dispondrá de un término de quince (15) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 y ss. del CGP., se accede a la solicitud de amparo de pobreza formulada por los demandados. En tal sentido, se designa en calidad de abogada en amparo de pobreza a JULIANA ACOSTA MORENO portadora de la T.P. 319.291 del CSJ, a quien confirieron poder para instaurar la demanda.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que aclare al despacho el interés en la práctica de medidas cautelares, pues en el escrito de subsanación de la demanda nada señala al respecto y, en su demanda inicial, enunciaba una solicitud, que no estaba acorde a lo establecido en el artículo 590 del CGP (Fl. 222 archivo 3 Exp. Digital)

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 035 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870b69d35f6eae094f7495c5c6f81607227a50ee1119fc85c0fc609af554a59**
Documento generado en 03/03/2022 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>